



**SECRETARÍA DE  
GOBIERNO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE MANIZALES  
INSPECCIÓN PERMANENTE URBANA DE POLICIA TURNO 3**

**AUDIENCIA No 4022**  
05 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SOBRE LA  
IMPOSICION DE UNA MEDIDA CORRECTIVA EN APLICACIÓN DEL  
PROCESO VERBAL INMEDIATO; (ART. 222 DE LA LEY 1801 DE 2016)**

El suscrito Inspector de Policía, en uso de sus facultades consagradas en la Ley 1801 de 2016, Decreto Municipal 0296 de 2015, y las demás normas legales vigentes, y que estando en la Audiencia Pública, dentro del proceso verbal abreviado, que se tramita bajo el radicado No. 2021-6897 se procede a tomar una decisión de fondo para resolver el asunto con base en las siguientes

**INFORMACION**

Que a la Inspección Permanente Urbana de Policía Turno 3, se allegó con fecha Domingo 02 de mayo de dos mil veintiuno (2021), la orden de comparendo con la siguiente información:

COMPARENDO: 17001-075562

INCIDENTE: no referencia

FECHA: 01 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PRESUNTO INFRACTOR: MATEO MARTINEZ GIRALDO

IDENTIFICACIÓN: C.C. 1053854272

DIRECCIÓN: CL 43 11 A 40

TELÉFONO: 3104139454

HECHOS: "...LA CIUDADANA INCUMPLE LA ORDEN DE POLICIA TOQUE DEQUEDA DECRETO 206 DEL 28-04-2021 DE LA GOBERNACION Y SIN ESTAR DENTRO DE LAS EXCEPCIONES..."

DESCARGOS: "...MI DERECHO A LIBRE A LA PROTESTA."

El Inspector Permanente Urbano de Policía, Turno 3, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, se permite proferir actuación administrativa teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que de acuerdo con la orden de comparendo presentada por el policial, los siguientes fueron los hechos que dieron lugar a la imposición de medida correctiva: "LA CIUDADANA INCUMPLE LA ORDEN DE POLICIA TOQUE DEQUEDA DECRETO 206 DEL 28-04-2021 DE LA GOBERNACION Y SIN ESTAR DENTRO DE LAS EXCEPCIONES; motivo por el cual se le realizó el respectivo comparendo, comportamiento que, de acuerdo a la normatividad, transgrede lo establecido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, que a la letra reza: "COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES".

*2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.*

**PRUEBAS**

**PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO.**

- a. Informe de policía (orden de comparendo (17001-075562))



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el recurso de apelación fue presentado por el (la) señor (a) MATEO MARTINEZ GIRALDO sustentado en la audiencia de proceso verbal inmediato adelantado por el personal policivo, conforme lo establece el parágrafo 1 del artículo 222, por lo que éste despacho resolverá conforme a lo tenido.

Que el (la) ciudadano (a) argumenta en su objeción, "MI DERECHO A LIBRE A LA PROTESTA"

Que de las pruebas aportadas se puede colegir que la acción ejecutada por el (la) impugnante no se adecua a los supuestos facticos que consagra la disposición jurídica contemplada en el numeral 2 del artículo 35, puesto que no se precisa el desacato de la orden de policía, en razón de que el ciudadano se encuentra ejerciendo su derecho fundamental a la reunión, manifestación y protesta.

Así las cosas, son los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, claros e idóneos para demostrar ante el despacho con normatividad vigente y reglamentación nacional, soportados a su vez en material probatorio, para demostrar que la realización del comportamiento se encontraba sustentada y bajo las condiciones descritas, así mismo que el hecho generador de la conducta obedece a que se encontraba asistiendo o efectuando un derecho fundamental, quien claramente y por disposición Constitucional se encuentra en condiciones de especial protección a fin de que este se adecue en los pilares de un Estado Social de Derecho.

Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 223 del CNPC (iii) las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas obrantes, o en las que decreten cuando sea preciso, y que la presunción es legal y admite prueba en contrario. Si bien el artículo 223 mencionado dice que la autoridad debe resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades (subrayado fuera de texto)", que el respectivo anexo documental infiere más allá de toda duda razonable que el presunto infractor se encontraba efectuando su derecho a la manifestación.

Que el artículo 37 de la Constitución Política de Colombia consagra que toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Que la conducta del presunto infractor se presume de buena fe, presunción que tiene rango constitucional, acorde al Artículo 83 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-1194 de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. Rodrigo Escobar Gil; manifiesta:

*La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".*

Advirtiendo a su vez, que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que **a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad con la aplicación de la (MULTA GENERAL TIPO 4) señalada en la orden de comparendo** (subrayado fuera de texto original) o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que



## SECRETARÍA DE GOBIERNO

contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

De no presentarse a este despacho en el término antes indicados, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 223 Ley 1801 de 2016 que establece:

Parágrafo 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. Debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Por lo anterior expuesto, el suscrito Inspector de Policía Permanente Turno 3, con base en la documentación que reposa en el expediente, en uso de las facultades legales y por mandato de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NO CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al señor MATEO MARTINEZ GIRALDO de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la POLICIA NACIONAL el contenido de ésta resolución, para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público; tal como lo ordena al parágrafo 2° del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la decisión aquí adoptada por el medio más eficaz y expedito, de conformidad a lo establecido en el Art. 222 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS;** contra la presente audiencia no procede ningún recurso

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales. 05 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO**  
INSPECTOR PERMANENTE DE POLICÍA  
TURNO 3